



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0673/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00536, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia de amparo núm. 0030-04-2021-SSEN-00536, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Este fallo concierne a la acción de amparo de cumplimiento promovida por el señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos contra el Licdo. José Antonio Vásquez Martínez, presidente del Consejo Superior Policial; Licdo. Nieves L. Pérez Sánchez, presidente del Comité de Retiro de la Policía Nacional; la Dra. Miriam Germán Brito, procuradora general de la República y vicepresidenta del Consejo Superior Policial, la Dirección General de la Policía Nacional y el exdirector de la Policía Nacional, el mayor general Edward Ramón Sánchez González, el treinta (30) de enero de dos mil veintiuno (2021). El dispositivo de la indicada Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00536 reza como sigue:

*PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión planteado por las partes accionadas LA POLICÍA NACIONAL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y La Procuraduría General Administrativa, por las razones antes expuestas.*

*SEGUNDO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo de cumplimiento, incoada por el señor ROBERTO LEONIDAS SANCHEZ, por cumplir con los requisitos de Ley.*

*TERCERO: Acoge la Acción de Amparo de Cumplimiento, y en consecuencia ordena al JOSÉ ANTONIO VÁSQUEZ MARTÍNEZ, en su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*condición de presidente del Consejo Superior Policial; LICDO. NIEVES L. PÉREZ SÁNCHEZ, en su condición de presidente del Comité de Retiro de la Policía Nacional, DRA MIRIAM GERMÁN BRITO en su condición de Procuradora General de la República y vicepresidenta del Consejo Superior Policial, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y el mayor general LICDO. EDWARD RAMÓN SÁNCHEZ GONZÁLEZ, dar cumplimiento con lo ordenado mediante sentencia núm. TC/0107/19, de fecha 27/05/2019, emitida por el Tribunal Constitucional Dominicano, y pagar la suma adeudada por concepto de pensiones vencidas, acumuladas y no pagadas.*

*CUARTO: Impone una astreinte ascendente a cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00), diarios contra LA POLICÍA NACIONAL, a favor de la parte accionante.*

*QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*SEXTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso.*

*SÉPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

El aludido fallo fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 1590/2021, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís.<sup>1</sup> Asimismo, la impugnada Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00536 fue

<sup>1</sup> Alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

notificada al representante legal de la parte recurrente, Policía Nacional, el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 432-2022 instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Salcedo Cuello.<sup>2</sup>

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de la especie, promovido contra la referida Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00536, fue interpuesto por la aludida recurrente, Policía Nacional, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022). El presente recurso de revisión fue notificado a los representantes legales de la parte recurrida, señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos, mediante el Acto núm. 487/2022 instrumentado por el ministerial Manuel Emilio Vicente Ramírez<sup>3</sup> el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022). De igual forma, el aludido recurso de revisión le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 18-22, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini,<sup>4</sup> el diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

En su recurso, la entonces accionada en amparo y actual recurrente en revisión, Policía Nacional, alega que el tribunal *a quo* no valoró las pruebas depositadas en el expediente con base en las cuales se demostró que esa institución no incurrió en las violaciones alegadas por el accionante en amparo relativas a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Pues, contrario a lo planteado por este último, [...] *el Consejo Superior Policial, el*

<sup>2</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>3</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

<sup>4</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional, le dieron cumplimiento en dos (2) ocasiones, a lo dispuesto por la Sentencia No. TC/107/29 de fecha 24/05/2018. Por tanto, a su juicio, la recurrida Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00536 carece de objeto, en vista de que, para el momento en que se conoce el amparo de cumplimiento de la especie,<sup>5</sup> las partes recurrentes ya habían acatado el mandato establecido por este colegiado mediante la Sentencia TC/0107/19.*

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó esencialmente la referida Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00536, en los argumentos siguientes:

*13. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba aportada al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos, los siguientes:*

*Hechos probados*

*a) Mediante sentencia TC/0107/19, de fecha 27/05/2019, emitida por el Tribunal Constitucional Dominicano, se ordenó a la Policía Nacional, al pago de la pensión reconocida al señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos desde el 09/05/2016, de fecha de su retiro.*

*b) Por medio de la certificación de fecha 03/05/2021, emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, se hace constar, que en fecha 30/09/2020, mediante oficio núm. 3298, es remitido para conocimiento*

<sup>5</sup> Por medio del cual se pretendía la ejecución de la Sentencia TC/0107/19, de 24 de mayo de 2018, emitida por el Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y aprobación del Consejo Superior Policial, el cálculo realizados dando cumplimiento a lo ordenado en el dispositivo de la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0107/19, de fecha 27/05/2019.*

*c) Que mediante Acto núm. 842/2021, el señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos, intimó y puso en mora a las partes hoy accionadas, para que cumplan con lo dispuesto en las disposiciones legales contenidas en los artículos núms. 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 1, de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional; las disposiciones legales contenidas en los artículos núms. 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional y el Oficio núm. 3298, de fecha 30-09-2020, emitido por la coronel P.N. (CPA), Licda. Loida L. Adames Terrero, en su condición de directora del Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL).*

*d) En fecha 23/06/2021, el señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos, interpuso por ante este Tribunal, una Acción de Amparo de Cumplimiento.*

*Hecho controvertido*

*14. Comprobar si las encausadas instituciones mantienen la omisión de cumplir con el mandato de las disposiciones legales contenidas en los artículos núms. 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 11, de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional; Las disposiciones legales contenidas en los artículos núms. 16, 17, 18, 19, 20 y 21, de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional y el Oficio núm. 3298, de fecha 30-09-2020, emitido por la coronel P.N. (CPA), Licda. Loida L. Adames Terrero, en su condición de directora del Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL).*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS*

*15. Dadas las pretensiones del accionante, la Sala ha podido verificar que se trata de un amparo de cumplimiento, el cual se rige por los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, toda vez que la acción tiene por finalidad que el tribunal ordene dar cumplimiento a “disposiciones legales contenidas en los artículos núms. 6,7,8,9, 10,11 y 1, de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional; Las disposiciones legales contenidas en los artículos núms. 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional y el Oficio núm. 3298, de fecha 30-09-2020, emitido por la coronel P.N. (CPA), Licda. Loida L. Adames Terrero a los fines de que le sea saldado el monto de un millón ochocientos ochenta y cinco millones pesos dominicanos (RD\$1,885,000.00), que le son adeudados por concepto de pensiones vencidas y no pagadas al tenor de la Sentencia TC/0107/19, de fecha 27/05/2019, emitida por el Tribunal Constitucional Dominicano.*

*16. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G.O., núm. 10622 del 15 de junio de 2011, en su artículo 104 dispuso el amparo de cumplimiento “Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*17. En esas atenciones, se podría considerar la acción de amparo de cumplimiento como la modalidad del amparo que viene a concretar la acción en justicia ante la vulneración de derechos fundamentales devenidos de una omisión de la autoridad pública de actuar conforme a las obligaciones que pone a su cargo el ordenamiento jurídico, en tal sentido, protege los principios de legalidad, supremacía constitucional y la seguridad jurídica, propios del Estado Social de Derecho.*

*21. En esas atenciones, consta en el expediente como medio de prueba, el acto de alguacil núm. 842/2021, de fecha 19 de mayo de 2021, requiriendo a las partes accionadas, Licdo. Jesús Antonio Vásquez Martínez, en su condición de presidente del Consejo Superior Policial, el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en los artículos núms. 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 1, de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional; Las disposiciones legales contenidas en los artículos núms. 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional y el Oficio núm. 3298, de fecha 30-09-2020, emitido por el coronel P.N. (CPA), Licda. Loida L. Adames Terrero, emitido por la coronel P.N. (CPA), Licda. Loida L. Adames Terrero a los fines de que le sea saldado el monto de un millón ochocientos ochenta y cinco mil pesos dominicanos (RD1,885,000.00), que le son adeudados por concepto de pensiones vencidas y no pagadas al tenor de la sentencia núm. TC/0107/19, de fecha 27/05/2019, emitida por el Tribunal Constitucional Dominicano; transcurrido el plazo sin contestación por parte de las autoridades intimadas, la accionante interpuso el presente recurso, dentro del plazo de sesenta (60) días establecido en la norma, por lo que, del estudio del expediente se ha podido verificar que acción de amparo de cumplimiento reúne los requisitos procesales para su admisión de conformidad con el artículo 107, de la Ley 137-11.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*22. En esas atenciones, siguiendo con el precedente antes señalado, y verificando el incumplimiento por parte de la administración, procede acoger el presente amparo de cumplimiento, y en consecuencia cumplir con lo ordenado mediante sentencia núm. TC/0107/19, de fecha 27/05/2019, emitida por el Tribunal Constitucional Dominicano, y pagar la suma adeudada por concepto de pensiones vencidas, acumuladas y no pagadas.*

*En cuanto a la solicitud de exclusión por parte del Ministerio de Interior y Policía*

*23. El Ministerio de Interior y Policía en audiencia de fecha 05/20/2021, solicitó que se ordene su exclusión y la del ministro Jesús Antonio Vásquez Martínez, toda vez que la sentencia lo que establece es, a la Policía Nacional a que cumpla con lo establecido en la presente sentencia no al Ministerio de Interior y Policía mucho menos a su ministro, en ese sentido, el tribunal ha podido constatar que ciertamente según la sentencia núm. TC/0107/19, de fecha 27/05/2019, emitida por el Tribunal Constitucional Dominicano, es responsabilidad directa de la parte correcurrida, POLICÍA NACIONAL, dar cumplimiento a la misma, por lo que procede acoger la solicitud de exclusión del presente proceso en cuanto al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, pues se ha verificado que dicha institución no ha comprometido su responsabilidad, valiéndose este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

**4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La recurrente en revisión, Policía Nacional, solicita en su instancia la admisión de su recurso y la revocación de la mencionada Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00536. Aduce al respecto los siguientes argumentos:

Expediente núm. TC-05-2023-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00536, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Que, [...] *el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, y la POLICÍA NACIONAL, LE DIERON CUMPLIMIENTO EN DOS (2) OCASIONES, A LO DISPUESTO POR LA SENTENCIA NO. TC/0107/19 DE FECHA 24/05/2018.*

Que, [...] *la Dirección General de la Policía Nacional, acatando la referida sentencia Núm. TC/0107/29, de fecha 27/05/2019, en nombre del CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y del COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, remite el Oficio No. DAF-0583 de fecha 21/11/2021 del Director Administrativo y Financiero de la P.N., al Ministerio de Hacienda, quien recibo mediante el Acuse No. MH-EXT-2012-029338 de fecha 21/12/2021, el expediente, donde se incluyen el Oficio No. 50595 de fecha 13/12/2021, de la Oficina del Director General, P.N. , el cual también remite el Oficio No. 5327, de fecha 08/12/2021, del Comité de Retiro de la Policía Nacional que remite el expediente relacionado a la solicitud de apropiación para el pago de la pensión, ROBERTO LEONIDAS SANCHEZ CEBALLOS.*

Que, [...] *la Dirección General de la Policía Nacional, acatando la referida sentencia Núm. TC/0107/19, de fecha 27/05/2019, en nombre de la POLICÍA NACIONAL, remite mediante el Oficio de Nos. 19295, de fecha 30 de mayo de 2022, del Director General de la Policía Nacional, al Ministerio de Hacienda, quien recibe, mediante Acuse No. MH-EXT.2022-012286 de fecha 06/06/2022; la solicitud de apropiación para el pago de los salarios, en virtud del Oficio No. DAF-0415 de fecha 30-05-2022, del Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional, y Oficio No. 0047 de 30/05/2022, del Encargado del Departamento II de Nómina, P.N., relacionado a los pagos pendientes de ROBERTO LEONIDAS SANCHEZ CEBALLOS.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que, [e]l objeto y el interés jurídico de la Sentencia No. 0030-04-2021-SSEN-00536, de fecha 05/10/2021, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha desaparecido, por lo que no tiene sentido que el TC se avoque al conocimiento de la misma.*

**5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrida, señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos, no depositó su escrito de defensa con relación al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, a pesar de habersele notificado el mismo mediante el Acto núm. 487/2022, instrumentado por el ministerial Manuel Emilio Vicente Ramírez<sup>6</sup> veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**6. Argumentos jurídicos del procurador general administrativo**

Como consecuencia de la notificación del recurso de revisión que nos ocupa a la parte recurrida, la Procuraduría General Administrativa produjo su correspondiente escrito de defensa. Mediante este documento, dicho órgano persecutor solicita la acogida del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la consecuente revocación de la sentencia recurrida. Al respecto, sostiene sus pretensiones en el siguiente argumento:

*[...] esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL suscrito por sus abogados Licdos. Aida Luz Roa Barrientos y Fidel E. Ciprian Arriaga, M.A., encuentra expresados satisfactoriamente los medios de*

<sup>6</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*defensa promovidos por la parte recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*

**7. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran principalmente los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00536, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 1590/2021, del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís,<sup>7</sup> mediante el cual se le notificó la impugnada Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00536 a la Procuraduría General Administrativa.
3. Acto núm. 432-2022, del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Salcedo Cuello,<sup>8</sup> mediante el cual se le notificó la sentencia recurrida al representante legal de la parte recurrente, Policía Nacional.
4. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de sentencia

<sup>7</sup> Alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>8</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de amparo promovido por la Policía Nacional ante el Centro de Servicio Presencial, el quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

5. Acto núm. 487/2022, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Manuel Emilio Vicente Ramírez,<sup>9</sup> mediante el cual se le notificó el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a los representantes legales de la parte recurrida, señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos.

6. Acto núm. 18-22, del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini<sup>10</sup>, mediante el cual se le notificó el presente recurso de revisión de amparo a la Procuraduría General Administrativa.

7. Instancia que contiene el escrito de defensa promovido por el procurador general administrativo, Víctor L. Rodríguez (actuando en representación del Estado dominicano), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

8. Sentencia TC/0107/19, del veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que acogió el recurso de revisión interpuesto por el señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos, revocó la Sentencia núm. 030-04-2018- SSEN-00247 y acogió el amparo promovido por el señor Sánchez Ceballos, al tiempo de ordenar a la Policía Nacional al pago de la pensión reconocida en su favor, desde el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por concepto de retiro forzoso.

<sup>9</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

<sup>10</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El conflicto relativo a la especie surge con la puesta en retiro forzoso del segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos de las filas de la Policía Nacional el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016). No conforme con lo decidido, y bajo el alegato de que no le habían saldado la pensión que le correspondía, el señor Sánchez Ceballos presentó una acción de amparo contra la Policía Nacional, su entonces director, el mayor general Ney Aldrin Bautista Almonte, el Ministerio de Interior y Policía, y su entonces representante, el Licdo. José Ramón Fadul, alegando que su separación fue efectuada de manera arbitraria causándole una vulneración a sus derechos fundamentales a la integridad personal, derecho al trabajo, derecho a la seguridad social, derecho de defensa y el debido proceso.

Mediante la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00247, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), dicha acción de amparo fue declarada inadmisibles por haber sido presentada fuera del plazo de sesenta (60) días establecido en el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11. Este último fallo fue recurrido en revisión constitucional por el señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos resultando la Sentencia TC/0107/19, de veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que acogió el aludido recurso de revisión de amparo, revocó la aludida Sentencia núm. 030-04-2018- SSEN-00247, y acogió la acción de amparo original del señor Sánchez Ceballos ordenando a las partes accionadas al pago de la pensión reconocida en favor del señor Sánchez Ceballos, desde el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por concepto de retiro forzoso, otorgándole además a





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dicha entidad policial un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esa sentencia para que ejecute lo ordenado.

No obstante el dictamen de la mencionada Sentencia TC/0107/19, de acuerdo con los alegatos expuestos por el señor Sánchez Ceballos en su acción de amparo de cumplimiento, al día de hoy, la Policía Nacional no le ha saldado el monto de su pensión por retiro forzoso, motivo por el cual éste presentó una acción de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). Dicha acción tenía como fin que la Policía Nacional acatase el precedente, las disposiciones legales que rigen la materia y, en consecuencia, le pagara el monto adeudado por concepto de pensión, desde el día en que fue puesto en retiro forzoso.

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo –apoderada del caso– dictaminó la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00536, de cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual acogió la acción de amparo de cumplimiento presentada por el señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos y, en consecuencia, ordenó a las partes accionadas: presidente del Consejo Superior Policial, señor Antonio Vásquez Martínez, al presidente del Comité de Retiro de la Policía Nacional, licenciado Nieves L. Pérez Sánchez, a la procuradora general de la República, Miriam Germán Brito, al vicepresidente del Consejo Superior Policial, la Dirección General de la Policía Nacional su actual director, licenciado Edward Ramón Sánchez González, a dar cumplimiento a lo dispuesto por este tribunal constitucional mediante la aludida Sentencia TC/0107/19. Y, en consecuencia, le paguen al accionante la suma adeudada por concepto de pensiones vencidas, acumuladas y no pagadas.

Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el art. 185.4 constitucional, así como los arts. 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, en atención a los razonamientos siguientes:

- a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96); y satisfacción de la especial trascendencia y relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).
- b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, so pena de inadmisibilidad, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; y, de otra parte, que dicho plazo es además franco, es decir, que se excluyen el día inicial (*dies a quo*), así como el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

día final o de vencimiento (*dies ad quem*).<sup>11</sup> Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por los recurrentes de la sentencia íntegra en cuestión.<sup>12</sup>

c. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional, el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).<sup>13</sup> Asimismo, se evidencia que dicha institución policial introdujo el recurso de revisión de amparo el quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), motivo por el cual este colegiado estima que el plazo de interposición del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo nunca empezó a computarse, en la medida en que el presente recurso de revisión ha sido presentado por la parte recurrente antes de habersele notificado el fallo impugnado en revisión, motivo por el cual, este colegiado estima en tiempo hábil el presente recurso de revisión de amparo.

d. Procede ahora determinar si el presente recurso de revisión satisface el requisito de admisibilidad prescrito en el art. 96 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*. En la especie, este colegiado verifica que la recurrente cumplió con los requisitos dispuestos en dicho texto, porque además de satisfacer las condiciones generales estipuladas para este tipo de actuaciones procesales, especificó los agravios que alegan haber sufrido por efecto de la referida Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00536. Es decir, la aludida recurrente sustenta su recurso en la falta de valoración de pruebas

<sup>11</sup>TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras.

<sup>12</sup>TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras.

<sup>13</sup> Mediante el Acto núm. 432-2022 instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Salcedo Cuello (alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

depositadas en el expediente por parte del tribunal *a quo* con base en las cuales se demostró que esa institución policial no incurrió en las violaciones alegadas por el accionante en amparo de cumplimiento, relativas a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

e. Pues, contrario a lo planteado por el aludido recurrente, [...] *el Consejo Superior Policial, el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional, le dieron cumplimiento en dos (2) ocasiones, a lo dispuesto por la Sentencia No. TC/107/29 de fecha 24/05/2018*. En consecuencia, a su juicio, la impugnada Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00536 carece de objeto, en vista de que, cuando se apodera al Tribunal Superior Administrativo para el conocimiento de la acción de amparo de cumplimiento,<sup>14</sup> las partes recurrentes ya habían acatado al mandato dispuesto por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0107/19.

f. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,<sup>15</sup> solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, la hoy recurrente en revisión, Policía Nacional ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionada en el marco de la acción de amparo de cumplimiento resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

g. En el orden de ideas ya establecido, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el art. 100 de la

<sup>14</sup> Por medio del cual se pretendía la ejecución de la Sentencia TC/0107/19, de veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), emitida por el Tribunal Constitucional.

<sup>15</sup> Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

referida Ley núm.137-11,<sup>16</sup> cuyo concepto fue precisado por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12, que dictó el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).<sup>17</sup> Luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este colegiado opina que existe especial trascendencia o relevancia constitucional en el presente caso, toda vez que el conocimiento y fallo del mismo le permitirá a este colegiado seguir consolidando su jurisprudencia sobre la aplicación de la Resolución TC/0001/2018, que aprueba el Manual de Procedimiento de la Unidad de Seguimiento de la Ejecución de las Sentencias pronunciadas por esta sede constitucional, para lograr la ejecución de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional; y, la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento en aquellos casos en que se procura la ejecución de una sentencia.

h. Al haber comprobado todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

## **11. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Luego de haber ponderado el expediente que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud admitirá en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de

<sup>16</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

<sup>17</sup>En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cumplimiento **(A)**. A continuación, establecerá las razones que justifican la declaratoria de improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento sometida por el señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos **(B)**.

**A. Acogida del recurso de revisión de amparo de cumplimiento**

Luego de ponderar las piezas que conforman el expediente y los argumentos expuestos por las partes, el Tribunal Constitucional formula los siguientes argumentos:

a. Como expusimos previamente, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00536, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Dicho fallo dictaminó la acogida de la acción de amparo de cumplimiento sometida a su conocimiento, luego de haber comprobado que el accionante, el ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos, fue pensionado de manera forzosa por la Policía Nacional el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Y que a pesar de haberse ordenado el pago de la aludida pensión mediante la Sentencia TC/0107/19, emitida por el Tribunal Constitucional el veintisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a la fecha en que interpone su acción de amparo de cumplimiento la Policía Nacional aún le había saldado el monto adeudado por concepto de pensiones vencidas y no pagadas.

b. Mediante el presente recurso de revisión, la Policía Nacional aduce que, al momento de emitirse la sentencia recurrida, el juez de amparo debió tomar en consideración las pruebas que reposan en el expediente mediante las cuales puede corroborarse que esta institución policial no ha incurrido en violación a los derechos fundamentales del amparista, en la medida en que ha cumplido con





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el mando previsto por este colegiado mediante la Sentencia TC/0107/19, en dos (2) ocasiones. Asimismo, alega que el tribunal de amparo obvió el mandato dispuesto en la aludida Sentencia TC/0107/19, de veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), al haber dictaminado una sentencia que dispone las mismas medidas a las previstas en el mencionado precedente; pues, volvió a ordenar a la Policía Nacional a pagar en favor del ex segundo teniente, Roberto Leónidas Sánchez Ceballos, la pensión reconocida por esa institución, desde el nueve(9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), fecha en que fue puesto en retiro forzoso.

c. En ese orden de ideas, la Policía Nacional también alega que, la impugnada Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00536 carece de objeto, en vista de que, para el momento en que se conoce la acción de amparo de cumplimiento <sup>18</sup> presentada por el señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos, la entonces coaccionada en amparo, Policía Nacional, ya había acatado lo ordenado por este colegiado mediante la Sentencia TC/0107/19. Por tanto, a juicio de la recurrente, dicha acción carecía de objeto.

d. Luego de haber ponderado la sentencia recurrida, así como las piezas probatorias que reposan en el expediente, el Tribunal Constitucional se percata de que el tribunal *a quo* incurrió en un error procesal al disponer *la acogida*, en lugar de la *procedencia* de la acción de amparo de cumplimiento de la especie. Este criterio se sustenta en el hecho de que la figura procesal del amparo de cumplimiento responde a un régimen procesal distinto al de la acción de amparo ordinario, por lo que, una vez ponderados los requisitos previstos en los arts. 104, 105, 106, 107 y 108 de la Ley núm. 137-11, no debió de dictaminarse su *acogida* sino su *procedencia*.

<sup>18</sup> Por medio del cual se pretendía la ejecución de la Sentencia TC/0107/19, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), emitida por el Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. En este tenor, importa destacar que, mediante el Precedente TC/0205/14, este colegiado se refirió a las diferencias existentes entre la figura de la acción de amparo ordinario y la acción de amparo de cumplimiento en los siguientes términos:

*c. El amparo ordinario, establecido en el art. 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tienda a lesionar, restringir alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.*

*d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el art. 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.*

*e. En ese sentido, debemos indicar que, en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos.<sup>19</sup>*

f. Además, este tribunal constitucional advierte que el tribunal *a quo* también inobservó el contenido del art. 104 de la Ley núm. 137-11 y los precedentes de

<sup>19</sup> Criterio jurisprudencia reiterado por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0646/16, TC/0412/17, TC/0697/18, TC/0035/20, entre otros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

este colegiado,<sup>20</sup> al haber dictaminado el acogimiento de una acción de amparo de cumplimiento promovida con el fin de lograr la ejecución de una sentencia. Tal como fue expuesto anteriormente, en la especie, el ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos promovió una acción de amparo de cumplimiento contra el Licdo. José Antonio Vásquez Martínez, presidente del Consejo Superior Policial; Licdo. Nieves L. Pérez Sánchez, presidente del Comité de Retiro de la Policía Nacional; la Dra. Miriam Germán Brito, procuradora general de la República y vicepresidenta del Consejo Superior Policial, la Dirección General de la Policía Nacional y el mayor general Edward Ramón Sánchez González, exdirector de la Policía Nacional el treinta (30) de enero de dos mil veintiuno (2021), con el fin de que le sea saldado el monto por concepto de pensión cuyo pago fue ordenado por la Sentencia TC/0107/19.<sup>21</sup>

g. En ese orden de ideas, conviene reiterar el criterio jurisprudencial desarrollado por este tribunal constitucional a través del Precedente TC/0218/13, respecto al contenido del art. 104 y la prohibición de interponer acción de amparo de cumplimiento con el fin de lograr la ejecución de una sentencia; a saber:

<sup>20</sup> Ver, en ese sentido, la Sentencia TC/0218/13, Sentencia TC/0009/14, TC/0316/14, TC/0031/15, TC/0068/17, TC/0016/18, entre otras.

<sup>21</sup> Mediante la referida Sentencia TC/0107/19, este colegiado dispuso lo siguiente:

*PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00247, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).*

*SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00247, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).*

*TERCERO: ACOGER parcialmente la acción de amparo interpuesta el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018) por el señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos, contra la Policía Nacional, y en consecuencia ORDENAR a la Policía Nacional el pago de la pensión reconocida al señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos desde el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), fecha de su retiro.*

*CUARTO: ORDENAR que lo dispuesto en el ordinal tercero sea ejecutado en un plazo no mayor a treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

*QUINTO: FIJAR una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00) por cada día de retardo en que incurra la Policía Nacional en el cumplimiento de la presente sentencia, la cual se liquidará, vencido el plazo otorgado, a favor del recurrente [...]».*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) El amparo de cumplimiento tiene como finalidad, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordena a un funcionario o autoridad pública el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.*

*e) Como se observar, entre los actos indicados en el artículo 104 no se incluye a las sentencias. Por otra parte, en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la sentencia, particularmente se prevén distintas modalidades de embargos a los cuales puede recurrir la accionante en amparo para garantizar los beneficios derivados de la decisión judicial de referencia.<sup>22</sup>*

h. Al haber incurrido el tribunal *a quo* en los errores anteriormente detectados, referentes a la inobservancia del régimen legal especial del amparo de cumplimiento (previsto en los arts. 104, 105, 106, 107 y 108 de la Ley núm. 137-11), así como a los precedentes de este colegiado,<sup>23</sup> relativos a la imposibilidad de accionar en amparo de cumplimiento cuando se pretende la ejecución de una sentencia, el Tribunal Constitucional acoge el presente recurso de revisión de amparo y, en consecuencia, revoca la recurrida Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00536. En ese tenor y, actuando en virtud del principio de autonomía procesal desarrollado por este colegiado mediante la Sentencia TC/0071/13,<sup>24</sup> el Tribunal Constitucional ponderará los méritos de la acción de amparo de cumplimiento promovida por el ex segundo teniente Roberto

<sup>22</sup> Este criterio jurisprudencial ha sido ratificado por este colegiado en la Sentencia TC/0009/14, TC/0316/14, TC/0031/15, TC/0068/17, TC/0016/18, entre otras.

<sup>23</sup> *Ibidem.*

<sup>24</sup> En la aludida Sentencia TC/0071/13, el Tribunal Constitucional estableció que «[...] en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida». Este criterio jurisprudencial ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional en las Sentencias TC/0729/17, TC/0172/19, TC/0013/22, TC/0072/22, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Leónidas Sánchez Ceballos contra el Licdo. José Antonio Vásquez Martínez, presidente del Consejo Superior Policial; Licdo. Nieves L. Pérez Sánchez, presidente del Comité de Retiro de la Policía Nacional; la Dra. Miriam Germán Brito, procuradora general de la República y vicepresidenta del Consejo Superior Policial, la Dirección General de la Policía Nacional y el mayor general Edward Ramón Sánchez González, exdirector de la Policía Nacional, el treinta (30) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**B. Improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento**

Respecto a la acción de amparo de cumplimiento promovida por el ex segundo teniente de la Policía Nacional (hoy recurrido en revisión), señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos, esta sede constitucional efectúa las siguientes consideraciones:

i. Mediante su acción de amparo de cumplimiento, el indicado accionante, señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos, pretende que este colegiado ordene a las partes accionadas: el Licdo. José Antonio Vásquez Martínez y compartes, a cumplir con lo dispuesto en los arts. 1, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley núm. 96-04<sup>25</sup> y la Sentencia TC/0109/17, al tiempo de ordenarles al pago del monto de la pensión (acumulado y no pagado), ascendente a la suma de un millón, ochocientos ochenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,855,000.00), consignado en certificación emitida por la coronel de la Policía Nacional, Licda. Loida L. Adames Terrero, directora del Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL) el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).<sup>26</sup>

<sup>25</sup> Disposiciones relativas al régimen de pensiones de los agentes policiales pensionados de manera forzosa al amparo de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional.

<sup>26</sup> Certificación del tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), suscrita por la Licda. Loida L. Adames Terrero (coronel y directora del Comité de Retiro de la Policía Nacional), mediante la cual se hace constar que el amparista debería estar siendo beneficiado con una pensión mensual de veintinueve mil pesos dominicanos con 00/100 (\$29,000.00).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. Luego de revisar el expediente, este colegiado ha podido comprobar que, en suma, lo que pretende el amparista es la ejecución del mandato dispuesto por esta Alta Corte mediante la aludida Sentencia TC/0107/19, la cual, en su ordinal TERCERO», ordenó a la Policía Nacional al pago de «[...] *la pensión reconocida al señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos desde el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), fecha de su retiro.* En ese orden, conforme a lo establecido en el contenido de la certificación emitida por la coronel de la Policía Nacional, Licda. Loida L. Adames Terrero, directora del Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL) el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se observa que, desde el día en que fue puesto en retiro forzoso [nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016)], hasta la fecha en que se emite el referido documento, al accionante no le habían sido honrados los pagos correspondientes a su pensión.

k. Asimismo, en el expediente figuran una serie de documentos a través de los cuales esta sede constitucional ha podido comprobar que, si bien la Policía Nacional inició los trámites para que lograr la consignación de la pensión correspondiente al señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos en el presupuesto general del Estado, dicha institución no ha logrado la ejecución de la Sentencia TC/0109/17, en la medida en que no consta en el expediente ninguna prueba justificativa del pago del monto adeudado en favor del accionante por concepto de pensiones acumuladas, desde el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), fecha en que fue dado de baja de la Policía Nacional. En efecto, en el expediente que ocupa nuestra atención figuran los siguientes documentos; a saber:

1. Fotocopia del Oficio núm. DAF-0583, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), suscrito por el general de brigada Leonardo F. García Álvarez, director administrativo y financiero de la Policía Nacional, a través del cual se le remite al Lic. José Manuel (Jochi) Vicente, actual ministro de





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Hacienda, la notificación de la Sentencia TC/0107/19, emitida por el Tribunal Constitucional, así como el Oficio núm. 40595, del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), emitido por el director general de la Policía Nacional y sus anexos.

2. Fotocopia del Oficio núm. 40595, de trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), suscrito por el director del Comité de Retiro de la Policía Nacional, a través del cual se le remite el Oficio núm. 5327, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), suscrito por el director del Comité de Retiro de la Policía Nacional y su anexo, al director administrativo y financiero de la Policía Nacional.

3. Fotocopia del Oficio núm. 5327, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), suscrito por el coronel de la Policía Nacional, Lic. Máximo Ramírez De Óleo, dirigido al director general de la Policía Nacional, a través del cual se le remite la notificación de la Sentencia TC/0107/19, a los fines de que se le dé cumplimiento a la misma.

4. Fotocopia del Oficio núm. 1897, de ocho (8) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), suscrito por el segundo teniente de la Policía Nacional, el Lic. Ángel L. Reyes Agramonte, dirigido al director del Comité de Retiro de la Policía Nacional, a través del cual se le remite la notificación del Oficio núm. 2493, del seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), del encargado de asuntos legales del Comité de Retiro de la Policía Nacional.

5. Fotocopia del Oficio núm. 2493, del seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno(2021), suscrito por el capitán de la Policía Nacional, Stalin Bello Acosta, MA, encargado de Asuntos Legales del Comité de Retiro de la Policía Nacional, dirigido al encargado de Auditoría Interna del Comité de Retiro de la Policía Nacional, a través del cual se le remite el Oficio núm. 481, del treinta



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(30) de noviembre de dos mil veintiuno(2021), emitido por la encargada de Liquidación y Pensiones del Comité de Retiro de la Policía Nacional y sus anexos.

6. Fotocopia del Oficio núm. 481, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), suscrito por la coronel, ingeniera Francisca del C. Peña García, encargada de Liquidación de Pensiones del Comité de Retiro de la Policía Nacional, dirigido al encargado de Asuntos Legales del Comité de Retiro de la Policía Nacional, a través del cual se le remite el Oficio núm. 5072, del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), emitido por el director del Comité de Retiro de la Policía Nacional.

7. Fotocopia de una hoja de cálculo emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, suscrita por la ingeniera Francisca del C. Peña García, encargada de Liquidación de Pensiones del Comité de Retiro de la Policía Nacional, a través de la cual se hace constar el monto de la pensión que le corresponde al señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos.

8. Fotocopia del Oficio núm. 1925, de treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), suscrito por el mayor general, Eduardo Alberto Then, director general de la Policía Nacional, dirigido al ministro de hacienda, Lic. José Manuel (Jochi) Vicente, mediante el cual se le solicita la apropiación de fondos para el pago de lo salarios del oficial subalterno pensionado por concepto de la Sentencia TC/0107/19.

9. Fotocopia de la Resolución núm. 198-2018, de doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018) emitida por el entonces ministro de Hacienda, Donald Guerrero Ortiz, que establece el procedimiento para la inclusión en el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada<sup>27</sup>.

l. Con base en los razonamientos anteriores y tomando en consideración las pruebas que reposan en el expediente, este colegiado reitera que la acción de amparo de cumplimiento de la especie, resulta improcedente en la medida en que la misma pretende la ejecución de la Sentencia TC/0109/17. En ese sentido, reiteramos las motivaciones expuestas al respecto en los párrafos g) y h) del título A) de la presente decisión, en los cuales se desarrolla el criterio jurisprudencial sentado por este colegiado en la precitada Sentencia TC/0218/18, ratificado en TC/0729/17, TC/0172/19, TC/0013/22, TC/0072/22, entre otras. Sin embargo, ante este tipo de especies, en las cuales se procura el cumplimiento de una decisión emanada del Tribunal Constitucional, este colegiado ha decidido remitir el caso a la Unidad de Seguimiento de la Ejecución de las Sentencias (USES) del Tribunal Constitucional.

m. En efecto, por medio de la Sentencia TC/0035/20, el Tribunal Constitucional dispuso la remisión de una petición planteada por un recurrente en revisión de amparo, relacionada con la ejecución de una sentencia expedida por esta Alta Corte, a la Unidad de Seguimiento de la Ejecución de las Sentencias (USES), exponiendo al respecto la siguiente motivación:

*[...] el Tribunal Constitucional procederá a remitir a la Unidad de Seguimiento de la Ejecución de las Sentencias (USES) el caso de la especie, en lo concerniente a la petición de ejecución de la aludida sentencia TC/0367/14, para que esa dependencia disponga las medidas pertinentes de acuerdo con los lineamientos establecidos por este*

<sup>27</sup> Disponible en línea: [https://transparencia.hacienda.gob.do/documents/20127/42821/Resolucion-Num.-198-2018\\_inclusion\\_en\\_Presupuesto\\_del\\_Estado\\_las\\_setencias\\_erogacion\\_fondos.pdf/27004770-5e1d-37eb-f144-1e8577750da3](https://transparencia.hacienda.gob.do/documents/20127/42821/Resolucion-Num.-198-2018_inclusion_en_Presupuesto_del_Estado_las_setencias_erogacion_fondos.pdf/27004770-5e1d-37eb-f144-1e8577750da3) [consultado cinco (5) julio dos mil veintitrés (2023)].



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*colegiado mediante la Resolución núm. TC/0001/18, de cinco(5) de marzo de dos mil dieciocho(2018), que regula el procedimiento de recepción, investigación y trámite de este tipo de peticiones, además de establecer las disposiciones relativas al funcionamiento de ese departamento. En efecto, de acuerdo con el art. 11 de la mencionada resolución núm. TC/0001/2018 «[d]entro del plazo de los cinco(5) días de recibida la solicitud de seguimiento de ejecución de sentencia, la Secretaría tramitará a la USES, que se encargará de comunicar a la persona física, institución pública o privada sobre la cual recae la obligación del cumplimiento decisión, la solicitud de seguimiento de la ejecución de la sentencia, para que en el plazo de diez(10) días, a partir de la recepción, manifieste su opinión. En caso de extrema urgencia [como sucede en la especie] el Pleno podrá requerir la respuesta en un plazo menor.*

n. En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas y, siguiendo el criterio jurisprudencial adoptado por este colegiado en la aludida Decisión TC/0035/20, el Tribunal Constitucional remite el presente caso a la Unidad de Seguimiento de la Ejecución de las Sentencias (USES), para que esa dependencia disponga las medidas pertinentes de acuerdo con los lineamientos establecidos por este colegiado mediante la Resolución TC/0001/18, de cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que regula el procedimiento de recepción, investigación y trámite de este tipo de peticiones. Esta remisión a la USES tiene como fin que el entonces accionante y actual recurrido, señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos, logre ejecutar efectivamente la Sentencia TC/0109/17, de veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019),<sup>28</sup> la cual ordena a la Policía Nacional a pagar en su favor la pensión que le fue reconocida

<sup>28</sup> Disponible en línea: <https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/19288/tc-0107-19.pdf> [Consulta cinco (5) julio dos mil veintitrés (2023)].



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por esa entidad policial, desde el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), fecha en la que fue puesto en retiro forzoso.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSSEN-00536, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, con base en la motivación que figura anteriormente expuesta en el cuerpo de esta decisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 0030-04-2021-SSSEN-00536.

**TERCERO: DECLARAR** la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento promovida por señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos, contra el Licdo. José Antonio Vásquez Martínez, presidente del Consejo Superior



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Policial; Licdo. Nieves L. Pérez Sánchez, presidente del Comité de Retiro de la Policía Nacional; la Dra. Miriam Germán Brito, procuradora general de la República y vicepresidenta del Consejo Superior Policial, la Dirección General de la Policía Nacional y el exdirector de la Policía Nacional, el mayor general Edward Ramón Sánchez González, con base en la motivación expuesta en la parte motivada de esta decisión.

**CUARTO: REMITIR** a la Unidad de Seguimiento de la Ejecución de las Sentencias (USES) la petición del accionante en amparo de cumplimiento y actual recurrido, señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos, promovida contra el Licdo. José Antonio Vásquez Martínez, presidente del Consejo Superior Policial; Licdo. Nieves L. Pérez Sánchez, presidente del Comité de Retiro de la Policía Nacional; la Dra. Miriam Germán Brito, procuradora general de la República y vicepresidenta del Consejo Superior Policial, la Dirección General de la Policía Nacional y el exdirector de la Policía Nacional, el mayor general Edward Ramón Sánchez González, respecto a la ejecución de la Sentencia TC/0109/17, de veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), otorgándosele a estas últimas un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, con el objeto de que emitan su opinión respecto al incumplimiento de la Sentencia TC/0109/17, de acuerdo a la facultad otorgada al Pleno de este colegiado por el art. 11 de la Resolución núm. TC/0001/2018, de cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018).<sup>29</sup>

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Policía Nacional; al recurrido, señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos; a los coaccionados en amparo de

<sup>29</sup> Art. 11 (Resolución TC/0001/18). Notificación de la solicitud. Dentro del plazo de los cinco (5) días de recibida la solicitud de seguimiento de la ejecución de sentencia, la Secretaría tramitará a la USES, que se encargará de comunicar a la persona física, institución pública o privada sobre la cual recae la obligación del cumplimiento de la decisión, la solicitud de seguimiento de la ejecución de sentencia, para que en el plazo de diez (10) días, a partir de su recepción, manifieste su opinión. En caso de extrema urgencia, el Pleno podrá requerir la respuesta en un plazo menor.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cumplimiento, Licdo. José Antonio Vásquez Martínez, presidente del Consejo Superior Policial; Licdo. Nieves L. Pérez Sánchez, presidente del Comité de Retiro de la Policía Nacional; la Dra. Miriam Germán Brito, procuradora general de la República y vicepresidenta del Consejo Superior Policial, la Dirección General de la Policía Nacional y el exdirector de la Policía Nacional, el mayor general Edward Ramón Sánchez González; así como a la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SÉPTIMO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**